

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	629
Radicado:	760013110012-2023-00085-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	EDSON ARLEY ACOSTA URBANO
Demandado:	MAYERLIN MORANTE BARRETO
Tema y subtemas:	RECHAZA POR COMPETENCIA

Correspondió a esta agencia judicial el conocimiento de la demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por EDSON ARLEY ACOSTA URBANO frente a MAYERLIN MORANTE BARRETO, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

1

Conforme a lo narrado en los hechos de la demanda y los documentos aportados con la misma, se tiene que fue el Juzgado Catorce de Familia de Cali, mediante sentencia del 187 del 26 de septiembre de 2022 quien decretó la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores por EDSON ARLEY ACOSTA URBANO y MAYERLIN MORANTE BARRETO.

De conformidad con lo establecido en el Art. 523 del Código General del Proceso "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (...)*".

Así las cosas, no es este el juzgado el competente para adelantar el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo que se rechazará la demanda por competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali-Valle, en atención a lo dispuesto en el Art.90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RADICADO 2023-085

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por EDSON ARLEY ACOSTA URBANO frente a MAYERLIN MORANTE BARRETO, por lo brevemente expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, por haber sido dicho despacho judicial donde se profirió la sentencia de divorcio (Art.523 del C.G.P.), para lo cual se enviará el expediente a la OFICINA DE REPARTO de esta ciudad para su debida asignación.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, procédase a la cancelación de radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**ANDREA ROLDÁN NOREÑA
JUEZ**

(1)

2

**Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0ae314f6f5b7b28f8eefdd5cca34c22b497d9f2059f7adf3e4964ddda06c12**

Documento generado en 09/03/2023 09:51:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**